

RESOLUCIÓN RTV-159-06-CONATEL-2012**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Norma Suprema establece que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10) El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite...."

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.- (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Art. 11 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "Sin perjuicio a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no se concederá frecuencias de radiodifusión o televisión, en los siguientes casos: a) A personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con la terminación del contrato y con la consiguiente reversión de la frecuencia al Estado."

Que, el Art. 15 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"El contrato de concesión tiene un período de duración de diez años, se renovará sucesivamente por períodos iguales."*

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."*

Que, en el informe DA1-0034-2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

"Recomendación 24: Incorporarán a los Asesores Jurídico y Técnico del CONARTEL a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a efecto de que ejerzan sus funciones, emitiendo criterios profesionales sobre el cabal cumplimiento de la Constitución, leyes, reglamento, normas, regulaciones y aspectos técnicos, en los temas de radiodifusión y televisión, de manera que coadyuven a que las Resoluciones adoptadas por el Consejo se encaucen dentro del marco legal y técnico; de sus actuaciones quedará evidencia en las respectivas actas"

"Recomendación 29: Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación"

"Recomendación 30: Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas"

Que, mediante Resolución 5559-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso que la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la actualización de datos geográficos de los sistemas de transmisión de las estaciones conforme sus inspecciones regulares, registrando los datos correctos cuando estos difieran de los registrados en los contratos de concesión, siempre y cuando no cambie el área de cobertura autorizada, para el caso de los estudios de las estaciones, se actualizarán los datos geográficos de los mismos siempre que se encuentren dentro de los límites urbanos de la ciudad donde fueron autorizados inicialmente.

Que, mediante Resolución 5720-CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, el CONARTEL resolvió, que para fines de facturación de nuevas concesiones de frecuencias, se tomará en cuenta el área de cobertura asociada a los sitios de ubicación de transmisores que contiene el informe de la Comisión SUPERTEL – CONARTEL, remitido junto al oficio ITC-2008-2433 de 20 de agosto de 2008, misma que deberá ser incluida, tanto en las resoluciones como en los datos técnicos de los nuevos contratos y modificatorios que suscriba la SUPERTEL, así como en las resoluciones de renovación de concesiones.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas,*

cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el 31 de octubre de 1994, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía SUCRE FM STEREO CIA. LTDA., se ha suscrito el contrato de concesión de las frecuencias 107.7 MHz, para que opere la estación radiodifusora denominada "SUCRE FM STEREO", matriz de la ciudad de Portoviejo, y las repetidoras para servir a las ciudades de Tulcán, Ibarra, Nueva Loja, Esmeraldas, Ambato y Latacunga, Cuenca, Loja y Salinas (95.3 MHz), contrato que se encuentra caducado de acuerdo a la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el 31 de octubre de 2004.

Que, con Resolución 1089-CONARTEL-00 de 30 de marzo de 2000, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 31 de octubre de 1994 con la compañía SUCRE FM STEREO CIA. LTDA., de las repetidoras para servir a las ciudades de Cuenca (101.5 MHz), Tulcán (88.1 MHz), Esmeraldas (106.5 MHz), Ibarra (90.7 MHz), Loja (102.7 MHz) y Nueva Loja (90.9 MHz), revertir las frecuencias al Estado y ejecutar las garantías.

Que, mediante Resoluciones 2547-CONARTEL-03 y 2599-CONARTEL-03 de 22 de mayo y 24 de julio de 2003, se inició y se dio por terminado el contrato de concesión suscrito el 31 de octubre de 1994 con la empresa SUCRE FM STEREO CIA. LTDA., en lo relacionado con la frecuencia 102.9 MHz, de Radio "SUCRE FM STEREO", repetidora en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, revertir la frecuencia al Estado y ejecutar la garantía. Procediendo la SUPERTEL, el día 14 de noviembre de 2008, con la clausura y requisa de los equipos, tanto del estudio como del transmisor, de la referida estación repetidora.

Que, la SUPERTEL clausuró y requisó los equipos de la estación repetidora de Radio SUCRE FM STEREO (101.7 MHz) antes (101.5 MHz) de la ciudad Cuenca.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2008-4638 de 30 de diciembre de 2008, informa que el sistema de radiodifusión denominado SUCRE FM STEREO (107.7 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, se encuentra operando con una potencia de 5.1 kW mayor a lo autorizado y la repetidora de la ciudad de Salinas ha dejado de operar por más de 180 días sin autorización; por lo que considera que **no realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos**; adicionalmente el Organismo Regulador debe tomar en cuenta las sanciones impuestas a la mencionada estación, en función de las recomendaciones 29, 30, 31, 37 y 49 del Informe Final de la Auditoría de la Contraloría General del Estado, relacionadas con la renovación de los contratos de concesión.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, resolvió:

Art. 1 DISPONER A LA PRESIDENCIA DEL CONARTEL ELABORAR LOS LISTADOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, CUYOS CONTRATOS DE CONCESIÓN HAYAN CADUCADO Y NO CUENTEN CON INFORMES DE OPERACIÓN FAVORABLES, INCLUIDOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EXISTA RESOLUCIÓN DE CONSEJO QUE NIEGUE LA RENOVACIÓN, CON EL FIN DE QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES REALICE NUEVAS INSPECCIONES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2009, CONFORME A LA RESOLUCIÓN N° 5634-CONARTEL-09, DE 4 DE MARZO DE 2009.

Que, con oficio CONARTEL-P-09-200 de 3 de abril de 2009, el Presidente del Ex CONARTEL, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, solicita a la SUPERTEL que envíe nuevos informes de inspección de varias estaciones de radiodifusión entre las que se encuentra Radio SUCRE FM STEREO (107.7 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.



Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-1607 de 05 de junio de 2009, ingresado en el Ex CONARTEL, remite el informe actualizado de operación de la estación de radiodifusión denominada "SUCRE FM STEREO" (107.7 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, en el que informa que la citada estación se encontraba operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato de concesión, esto es mayor ancho de banda tanto en la frecuencia principal como en la frecuencia del enlace estudios-transmisor.

Que, en el informe técnico RCM-2009-047 de 11 de mayo de 2009, que sirvió de base para la elaboración del oficio señalado en el numeral precedente, se concluye que: *"La Estación de Radiodifusión FM denominada SUCRE FM STEREO de la ciudad de Portoviejo, que opera en la frecuencia 107.7 MHz asignada en su contrato con la SUPERTEL, se encontraba operando con parámetros técnicos diferentes a lo estipulado en dicho contrato, por lo tanto, no ha realizado sus actividades con observancia a la Ley y Los Reglamentos."*

Que, con oficio ITC-2009-1713 de 17 de junio de 2009, ingresado en el Ex CONARTEL, la SUPERTEL remite el informe actualizado de operación de la repetidora de Radio SUCRE FM STEREO (107.7 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, para servir a la ciudad de Salinas, en el que indica que la mencionada estación no opera por más de 180 días.

Que, mediante memorando DGGER-2011-1401 de 19 de agosto de 2011, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico señala que no se ha encontrado registro de que los oficios ITC-2009-1607 e ITC-2009-1713, relacionados con el proceso de renovación de la concesión de las frecuencias con las que opera la estación denominada "SUCRE FM STEREO", hayan sido atendidos; y, considera que a la presente fecha no sería factible emitir el informe técnico de renovación, por lo que requiere se realice el análisis jurídico, para luego de lo cual los señores miembros del Consejo conozcan y resuelvan sobre el particular.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en el memorando DGJ-2011-2612 de 01 de septiembre de 2011, en el que concluye que: *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, y considerando que la compañía SUCRE FM STEREO CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 107.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SUCRE FM STEREO", matriz de la ciudad de Portoviejo y la repetidora que sirve a la ciudad de Salinas (95.3 MHz), no ha cumplido con uno de los requisitos del Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería negar la renovación del contrato de concesión de las frecuencias mencionadas, y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión principal y modificatorios, de conformidad con lo prescrito en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, mediante certificado No. 176 emitido por la Dirección General Financiera Administrativa de la SENATEL, se certifica que *la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SUCRE FM STEREO", matriz de la ciudad de Portoviejo y la repetidora que sirve a la ciudad de Salinas (95.3 MHz), si mantiene valores pendientes de pago en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficios ITC-2009-1607 e ITC-2009-1713; y, Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2011-2612.

ARTÍCULO DOS.- Negar la renovación del contrato de concesión suscrito el 31 de octubre de 1994, con la compañía SUCRE FM STEREO CIA. LTDA. de la frecuencia 107.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SUCRE FM STEREO", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y de la frecuencia 95.3 MHz de la repetidora de

la ciudad de Salinas, y sus frecuencias auxiliares, por no haber cumplido con los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; en consecuencia, declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión y revertir las citadas frecuencias al Estado.

ARTÍCULO TRES.- Notificar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 16 de Marzo de 2012,



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL